



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver excepciones previas. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	-MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA –CC. 1.193.563.697 -GEIDITH LILIANA GUERRA REGINO –CC. 45.562.085, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: SOFIA MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.311.423 y JUAN DIEGO MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.316.167
DEMANDADO	SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6 - FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ – CC.1.067.838.286 -SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A. –NIT. 891.000.093-8 - MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –NIT. 860.037.013-6
RADICADO	23001310300320230005100
ASUNTO	PRESCINDE TRASLADO, DECIDE EXCEPCION PREVIA, TRASLADO OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO, FIJA FECHA.
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

La reforma a la demanda fue contestada por SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A, así:

23, 9:21

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA, RADICADO : 23-001-31-03-003-2023-00051-00 DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA Y OTROS VS SOTRACOR Y OTROS

Luis Fernando Cordoba Martinez <lfc72@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 9:07 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@geraldinolegalseguros.com <notificaciones@geraldinolegalseguros.com>; marturi1@yahoo.com <marturi1@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (186 KB)

contestacion reforma a la demanda.pdf;

Y comoquiera que en fecha 18 de diciembre del 2023 a las 9:07 am, se envió el citado correo a la parte demandante, se prescindirá del mismo, toda vez que **no hay lugar a dar traslado de la citada contestación de la reforma a la demanda, por agotar el traslado estipulado en la ley 2213 de 2022.**

Por otra parte, se verificó que existen **excepciones de carácter previo** INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, por desatar así:

OTROS.

RADICADO: 23-001-31-03-003-2023-00051-00

LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 10.776.769 de Montería, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional número 204495 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la empresa Sociedad Transportadora De Córdoba **SOTRACOR S.A**, NIT **891000093-8** en su calidad de demandados, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, de manera respetuosa me permito presentar como excepción previa la siguiente:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Con fundamento en el artículo 100 numeral 4 me permito manifestar que en la demanda no se observa nota de presentación personal ante notario público del poder conferido por la señora **MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA** y tampoco hay evidencia dentro del expediente que indique que el poder haya sido enviado a través del correo electrónico de la demandante.

CONTESTACION DEMANDA, RADICADO: 23-001-31-03-003-2023-00051-00 DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA Y OTROS VS SOTRACOR Y OTROS.

Luis Fernando Cordoba Martinez
<lfc72@hotmail.com>

Para: **y 1 más** Mié 19/07/2023 3:11 PM

CC: **y 1 más**

CONTESTACION MAURA CA...
1 MB

LLAMAMIENTO EN GARANTI...
2 MB

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf
156 KB

El argumento central para proponer esta excepción, se basa en que no existe evidencia en el expediente, que el poder haya sido conferido por mensaje de datos, a través del correo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

electrónico del demandante, ni con nota de presentación personal ante notario. Por lo anterior, se constata que el artículo 101 CGP señala que:

“Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará”.

Así las cosas, comoquiera que ya esta vencido el termino de la reforma a la demanda, se tiene que se declarará la **no prosperidad de dicha excepción**, por las siguientes razones:

A diferencia del criterio del excepcionante, existe una presunción de autenticidad prevista en el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999, en cuanto al mensaje de datos, el cual debe entenderse **como toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar.**

Así las cosas, el mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

“Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar, por lo tanto será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al apoderado.

De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional”. **(sentencia STC 3964 DE 2023, Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve).**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, y bajo el criterio antes planteado, resulta un excedo de ritual manifiesto lo pedido por el excepcionante, razones por las que se declarará la no prosperidad de dicha excepción y se condenará en costas.

El Artículo 365 del CGP, prevé la Condena en costas, así:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Comoquiera que la estimación al juramento estimatorio fue objetada, se verifica que el artículo 206 del CGP, establece que:

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

Por lo que se dará traslado de dichas objeciones, para que el demandante aporte o solicite pruebas.

Por último, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372CGP, para el día 25 de abril de 2024 a las 9:00am.

Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, y en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/20945782>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del traslado de la contestación a la reforma a la demanda realizado por SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones previas propuestas por SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A, por las razones expuestas, y en consecuencia CONDENAR en costas a SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A, por el valor de 1smlmv.

TERCERO: DAR TRASLADO al demandante por cinco (5) días, de las objeciones al juramento estimatorio, para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372CGP, para el día 25 de abril de 2024 a las 9:00am. Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, y en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/20945782>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4dde4157ffc73d278be085748c013a17ad1e67d427242555e438e1b475c35c**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>